



RESOLUCION N° 0784-2025-ANA-TNRCH

Lima, 25 de julio de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 811-2024
CUT	: 27481-2024
IMPUGNANTE	: Rubén Américo Yachapa Condeña
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Ocupar cauces sin autorización
ÓRGANO	: AAA Mantaro
UBICACIÓN	: Distrito : Ayacucho
POLÍTICA	: Provincia : Huamanga
	: Departamento : Ayacucho

Sumilla: La ocupación del cauce con un dique y un muro que tiene el potencial de desviar el río, no puede ser calificada como una infracción leve.

Marco Normativo: Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

Sanción: 3 UIT - Grave

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Américo Yachapa Condeña contra la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 10.07.2024, que resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Rubén Américo Yachapa Condeña, con una multa equivalente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal “f” del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; consistente en: “Ocupar el cauce del río Alameda sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; ubicado en la jurisdicción de la Comunidad de Andamarca, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho

[...]

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que el señor Rubén Américo Yachapa Condeña, en un plazo no mayor de 15 días calendarios restaure el cauce del río Alameda, a su estado anterior, por lo que debe realizar las acciones consistentes en: 1) retirar del cauce del río Alameda el muro de piedras y cemento (dimensiones 0.50 m ancho x 4.0 m largo x 2.0 m altura) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 583488 Este y 8542905 Norte hasta 583495 Este y 8542903 Norte; 2) retirar del cauce del río Alameda el muro de piedras y tierra (dimensiones 1.0 m ancho x 6.0 m largo x 2.0 m altura) entre las coordenadas

UTM WGS-84, Zona 18s 583495 Este y 8542903 Norte hasta 583510 Este y 8542913 Norte; 3) retirar del cauce del río Alameda la estructura tipo arco (dimensiones 3.5 m altura x 7.30 m longitud) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 583506 Este y 8542913 Norte hasta 583506 Este y 8542915 Norte; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a imponer otra sanción administrativa. [...]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rubén Américo Yachapa Condeña solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando, que la sanción impuesta en su contra, ha sido emitida vulnerando sus derechos, puesto que los argumentos esbozados en los criterios de evaluación de la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN se basan únicamente en supuestos que no han sido comprobados objetivamente, por lo cual se ha vulnerado la motivación de las resoluciones.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 09.02.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, realizó la verificación técnica de campo en la margen derecha del río Alameda, en la cual se constató:

«[...]

- *Se verifica que se viene desarrollando actividades de construcción en la margen izquierda del río Alameda con 01 peón.*
- *Se verifica 01 muro de piedra y cemento de dimensiones 0.50 m ancho x 4.0m largo x 2.0 m altura sobre las coordenadas UTM 583488 este y 8542905, norte, hasta 583495 este y 8542903 norte.*
- *Se verifica 01 muro de piedra y tierra (acumulada) de dimensiones: ancho 1.0 m, ancho; 1.6 m de longitud; 2.0 m altura, entre las coordenadas UTM 583495 este, y 8542903 norte, hasta 583510 este y 8542913 norte.*
- *Se verifica 01 estructura tipo arco de concreto armado de dimensiones 3.5 m altura y 7.30 m longitud (en proceso de enchapado) entre las coordenadas 583506 este, 8542913 norte, hasta 583506 este, 8542915 norte.*
- *El señor Rubén A. Yachapa Condeña, se apersonó e indicó ser el responsable de las actividades y que viene realizando dichas actividades desde el año 2023 (octubre); se le consultó si cuenta con autorización a lo que respondió que no.*
- *Se exhortó en ese acto, restituir el lugar a su estado natural por estar dispuesto inadecuadamente.*

[...]».

4.2. En el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 23.02.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que, conforme con los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 09.02.2024, se evidenció la ocupación del cauce del río Alameda, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por parte del señor Rubén Américo Yachapa Condeña, hecho que configura la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo cual se recomienda iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0073-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 23.02.2024, comunicada el 27.02.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rubén Américo Yachapa Condeña, por haberse constatado el 09.02.2024, que viene construyendo una infraestructura tipo arco de material noble (muro y columnas de concreto armado) en la margen izquierda del río Alameda, así como la colocación de un muro en su cauce, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, le concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que correspondan.
- 4.4. El 04.03.2024, el señor Rubén Américo Yachapa Condeña formuló su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente:
- a. Tiene posesión de un terreno de 500 m² aproximadamente, que colinda con el río Alameda, en la margen izquierda. Ha construido un muro para poner una caja de luz y sostener los cables con la finalidad de tener fluido eléctrico, el muro tiene apariencia de arco con fines decorativos. La vivienda se encuentra a 30 metros del cauce del río y el muro está ubicado a 2 metros del cauce por lo que no altera el medioambiente y tampoco impide el paso vehicular o peatonal.
 - b. En la zona existen muchas construcciones al borde del río Alameda que corresponden a diferentes propietarios y ninguno de ellos han sido notificados ni mucho menos sancionados por la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, se le pretende sancionar a pedido o exigencia de los comuneros mal intencionados que nos les gusta que alguien progrese.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 23.04.2024 (informe final de instrucción), notificado el 29.04.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que el señor Rubén Américo Yachapa Condeña, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por ocupar el cauce del río Alameda, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se se determinó que la conducta califica como un grave, recomendando la imposición de una multa equivalente a 3 UIT.
- 4.6. El 29.02.2024, el señor Rubén Américo Yachapa Condeña formuló sus descargos, al informe final de instrucción indicando que la calificación de la infracción se ha realizado de manera arbitraria, basándose solo en suposiciones.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 10.07.2024, notificada el 18.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al señor Rubén Américo Yachapa Condeña con una multa 3 UIT, por ocupar el cauce del río Alameda, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El 02.08.2024, el señor Rubén Américo Yachapa Condeña interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN de acuerdo con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.9. Por medio del Memorando N° 1835-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.08.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica a la acción de «Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente».

Asimismo, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos precisa que es infracción en materia de recursos hídricos el «Ocupar, utilizar o desviar, sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas».

Respecto a la infracción atribuida al señor Rubén Américo Yachapa Condeña

- 6.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al señor Rubén Américo Yachapa Condeña con una multa equivalente a 3 UIT por ocupar el cauce del río Alameda, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, estos hechos fueron tipificados como infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Al respecto, la citada infracción se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. El acta de verificación técnica de campo realizada el 09.02.2024, en la cual se constató que, en la margen izquierda del río Alameda, se venían desarrollando

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

actividades de construcción (un muro de piedra y cemento, un muro de piedra y tierra, estructura tipo arco), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- b. El Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 23.02.2024, que concluyó que el señor Rubén Américo Yachapa Condeña sería responsable por ocupar el cauce del río Alameda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, recomendando iniciar un procedimiento sancionador por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- c. Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, tomadas en la diligencia realizada el 09.02.2024:



FOTO 01: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DEL CAUCE DEL RIO ALAMEDA



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DEL CAUCE DEL RIO ALAMEDA



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DEL CAUCE DEL RIO ALAMEDA

- d. El descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado por el señor Rubén Américo Yachapa Condeña en fecha 04.03.2024, en el cual señaló que construyó un muro para poner la caja de luz y sostener cables, y que este muro tiene apariencia de arco con fines decorativos, para que el cable llegue hasta su vivienda que se ubica a 30 metros aproximadamente del cauce del río, este muro está a 2 metros de su cauce, que no altera el medio ambiente, tampoco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB7C76CB

impide el paso peatonal ni vehicular; es decir, no afecta o hace daño alguno a las personas.

- e. El Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB de fecha 23.04.2024 (informe final de instrucción), en el que la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que el señor Rubén Américo Yachapa Condeña, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por ocupar el cauce del río Alameda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según lo verificado en fecha 09.02.2024.

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento contenido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.3.1. El señor Rubén Américo Yachapa Condeña sustenta su recurso de apelación señalando, que la sanción impuesta en su contra, ha sido emitida vulnerando sus derechos, puesto que los argumentos esbozados en los criterios de evaluación de la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN se basan únicamente en supuestos que no han sido comprobados objetivamente, por lo cual se ha vulnerado la motivación de las resoluciones.

Para lo cual, especificó lo siguiente:

- Respecto al primer criterio calificado como *leve*, se debe precisar que no existe riesgo a la salud de la población alguna, pues no se cambió el cauce del río, debido a que el muro de contención de piedra estuvo puesto encima de la defensa natural que el mismo río produjo, por lo cual, calificarla como tal, significa que hubo afectación.
- En cuanto al segundo criterio calificado como *grave*, se debe indicar que es totalmente falso que ocupe el cauce del río Alameda, pues su terreno no colinda con el mismo. Así mismo, se debe señalar que las demás afirmaciones realizadas para calificar los beneficios económicos obtenidos, se encuentran sustentadas en suposiciones, debiéndose precisar que, en todo caso, el beneficio sería de la Municipalidad (Estado).
- Así también, respecto al tercer criterio calificado como *grave*, se debe de mencionar que, es totalmente falso, pues solo ha limpiado los escombros botados por los vecinos al borde del río Alameda, a quienes nunca se les ha sancionado; además, el muro de piedra evita el desborde del río. Debiéndose tener en cuenta que también se utilizan términos que implican suposiciones por parte de la Autoridad.
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable, la cual ha sido calificada como *grave*, se debe señalar que, decir que existe premeditación es totalmente falso pues se ha construido el muro para proteger el desborde y la erosión en las crecidas del río Alameda.
- Sobre los impactos ambientales negativos, que fue calificado como *grave*, debe señalarse que la evaluación de la Autoridad es totalmente falsa, debido a que solo se ha limpiado los escombros que los vecinos botaron al río Alameda, no habiendo alterado el paisaje, ni desvió o desborde que afecte a las viviendas, reiterándose que el muro se hizo para evitar el desborde del río, evidenciándose que una vez más se basan en supuestos.
- Respecto a que «*que no existe afectación a la fecha de la inspección*»,

calificando este hecho como *leve*, solo debe manifestar que dicho argumento está emitido sin ningún tipo de razonamiento.

- Sobre los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados, lo cual se calificó como *grave*, se debe señalar que el muro de piedra no generará el desborde del río, por el contrario, dicha infraestructura evita su desborde, además se aduce que hay material de desmante, cuando no lo hay, lo cual no genera gastos al Estado que hayan sido calculados adecuadamente.

6.3.2. El Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina como obligación de los órganos sancionadores procurar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer el ilícito que cumplir con la norma o asumir el costo de la sanción (elemento disuasivo de la conducta reprochable):

*«Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa
[...]*

3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción [...].»

6.3.3. Los criterios contenidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, a los que hace referencia la impugnante corresponden a los siguientes:

*«Artículo 278°. Calificación de las infracciones
[...]*

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y,*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

Con base en lo indicado, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente

motivada, proporcional y no arbitraria⁶.

- 6.3.4. Asimismo, el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos califica las infracciones y establece sus respectivas sanciones acorde a lo siguiente:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.3.5. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, calificó la infracción como *grave* y sancionó al señor Rubén Américo Yachapa Condeña con una multa 3 UIT por haberse determinado que incurrió en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento por haber ocupado el cauce del río Alameda, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3.6. La calificación de la infracción fue realizada en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN, el cual su vez se basó en el Informe Técnico N° 0081-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (informe final de instrucción), en el que realizó el análisis de los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente cuadro:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	- El infractor viene ocupando el cauce del río, se presume con la finalidad de ganar terreno (se realizó la explanación del área aledaña y se colocó muro de piedras). - Asimismo, al ocupar el cauce del río inadecuadamente con muro de piedras y la estructura tipo arco, podría generar un desvío y/o desborde aguas abajo. - Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.		X	
c.	Gravedad de los daños generados	Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río ya que fue ocupado con muro de piedras y la estructura tipo arco sin autorización y que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción		X	

⁶ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT No 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB7C76CB

e.	Impactos ambientales negativos	No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la ocupación del cauce con muro de piedras y la estructura tipo arco podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes.	X	
f.	Reincidencia	Nunca fue sancionado.	X	
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	- En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. - Asimismo, el retiro de el volumen de material de desmonte a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. - Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT.	X	

6.3.7. Con la finalidad de establecer la gravedad de la infracción referida a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde precisar que la calificación contenida en la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN, considera lo siguiente:

- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor* pues se ha acreditado la ocupación del cauce del río Alameda con la finalidad de ganar terreno en su beneficio, pues conforme lo indicó el propio administrado fue para colocar una caja de luz y sostener los cables con la finalidad de tener fluido eléctrico, lo que implica que se ha evitado costos directos tangibles e intangibles que, según el criterio de la autoridad de primera instancia, tienen un valor estimado entre 2 UIT y 5 UIT.
- La gravedad de los daños generados*, al verse una alteración al paisaje y la forma natural del río que viene ocupando, aumenta el riesgo de que se produzca el desvío o desborde de la fuente natural en perjuicio de las viviendas y parcelas de cultivo aledañas.
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción*, conforme a lo manifestado por el impugnante en la verificación técnica de campo, se advierte que los muros construidos han tenido una preparación con antelación.
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente*, debido a que con la ocupación del cauce con muro de piedras y la estructura tipo arco incrementa el riesgo de afectación al medio ambiente ante la ocurrencia de un desvío o desborde del río Alameda.
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados*, pues en caso ocurriese el desborde del río, conllevaría a que se realicen trabajos de encauzamiento y descolmatación, lo que implica gastos que asuma el Estado para su remediación.

6.3.8. Cabe precisar que, si bien los criterios referidos a la afectación de la salud de población y la reincidencia, fueron calificados como leves por la autoridad de primera instancia, ello no implica que se desvirtúe la calificación de grave respecto de los otros 5 criterios, pues su evaluación se sustenta en las actuaciones realizadas por la administración e incluso en los descargos

presentados por el administrado, por lo que no se advierte una afectación a los principios invocados por el impugnante.

6.3.9. El señor Rubén Américo Yachapa Condeña ha sostenido que la fundamentación de los criterios de calificación realizada por la Autoridad, se ha basado en hechos falsos y en suposiciones, pues los mismos no han sido comprobados; sin embargo, se debe precisar que, conforme se observa, el órgano de primera instancia ha sustentado cada criterio sobre la base de la verificación técnica de campo realizada el 09.02.2024, en la cual se verificó que el administrado ocupó el cauce del río Alameda con la construcción de una infraestructura tipo arco de material noble (muro y columnas de concreto armado) y la colocación de un muro en su cauce, hecho que fue reconocido por el mismo administrado en el descargo presentado el 04.03.2024, en el cual corroboró lo manifestado en la referida diligencia.

6.3.10. Por lo tanto, en mérito al principio de Razonabilidad, la infracción ha sido calificada como *grave*, según los criterios específicos establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, previendo que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por lo que, la Autoridad impuso una sanción de 3 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido para dichas infracciones en el numeral 279.2 del artículo 279° del citado reglamento.

6.3.11. En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

En consecuencia, se determina que la ocupación del cauce con un dique y un muro que tiene el potencial de desviar el río, no puede ser calificada como una infracción leve.

6.4. Conforme con lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Américo Yachapa Condeña contra la la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN por haber sido emitida de acuerdo con la normatividad vigente y haberse desvirtuado los argumentos de su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0843-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Américo Yachapa Condeña contra la la Resolución Directoral N° 0693-2024-ANA-AAA.MAN.

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL